



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO SUPLENTE ÚNICO DE FÚTBOL SALA ADOPTADOS EL 30-04-2024

División de Honor Juvenil Fútbol Sala - Grupo 1
Temporada: 2023-2024
JORNADA:24 (27-04-2024)

I JUGADORES

1.- SUSPENSIÓN

Feal Borrajo, Brais (O Parrulo F.S.)	1 partido de suspensión por emplear en el transcurso del juego medios o procedimientos violentos hacia un adversario (Artículo: 145-2f)
Teo Gomez Bujan "GOMEZ" (Lugo Sala Acasti Reformas)	1 partido de suspensión por emplear en el transcurso del juego medios o procedimientos violentos hacia un adversario (Artículo: 145-2f)

II-CLUBES

Leis Pontevedra F.S.	Incomparecencia (primera). Encuentro perdido, descontándole tres puntos de la clasificación y declarando vencedor al oponente por el resultado de 6 a 0. (Artículo: 150-1a)
----------------------	---

III-ENTRENADORES Y AUXILIARES

Vazquez Iglesias, Jose Maria (Lacteas Cobreros Atlético Benavente FS)	3 partidos de suspensión por incumplimiento de acuerdos reglamentarios, quien estando sancionado por resolución firme de fecha 17/04/2024, estuvo dando instrucciones a sus jugadores desde la grada durante el encuentro. (Artículo: 145-2n)
--	---

- RESOLUCIONES ESPECIALES

Leis Pontevedra F.S.

ANTECEDENTES

Único. - El 27 de abril de 2024, estaba previsto que se disputara la jornada número 24 de la competición de División de Honor Juvenil de Fútbol Sala -Grupo 1-, entre los equipos CD Inter Sala y el Leis Pontevedra. En el acta del partido, consta en el apartado:

"7.- PARTIDO SUSPENDIDO

Se cierra acta a las 18:30 debido a que el partido no se pudo disputar por la incomparecencia por parte del equipo visitante LEIS PONTEVEDRA, personándose los árbitros y el equipo local en el pabellón. (Suspendido sin comenzar)."

A los anteriores antecedentes les son de aplicación los siguientes,

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- Es un hecho incontrovertido, admitido por todos y reflejado en el acta del encuentro, que el equipo Leis Pontevedra FS no se presentó para la disputa del encuentro correspondiente a la Jornada 24 de la División de Honor Juvenil de Fútbol Sala – Grupo 1-, que debía haber jugado contra el club CD Inter Sala el día 27 de abril del corriente a las 18:15 horas, en las instalaciones deportivas de este último.

Segundo.- El artículo 150 CD RFEF tipifica como infracción la incomparecencia a un encuentro, aunque cuando ello sea por voluntad dolosa o por notoria negligencia. Esto es, precisamente, lo que debe determinarse en este caso. No siendo discutible



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO SUPLENTE ÚNICO DE FÚTBOL SALA ADOPTADOS EL 30-04-2024

que la incomparecencia del equipo se produjo, lo que debe decidirse es si la misma se debió a una voluntad dolosa del club o a una notoria negligencia de este.

El citado precepto en su art. 150.1 establece:

“1. La incomparecencia de un equipo a un partido oficial producirá las siguientes consecuencias:

a) Tratándose de una primera incomparecencia:

- Siendo la competición por eliminatorias se considerará perdida para el incomparecido de la fase de que se trate, y si se produjese en el partido final éste se disputará entre el otro finalista y el que fue eliminado por el infractor. En cualquier caso, el incomparecido no podrá participar en la próxima edición del torneo.
- Tratándose de una competición por puntos, se computará el encuentro por perdido al infractor, descontándole, además, tres puntos en su clasificación, declarando vencedor al oponente, por el tanteo de seis goles a cero.
- En uno y otro caso, la incomparecencia determinará la imposición al club infractor de multa en cuantía de hasta 1.500 euros.”.

Y continúa diciendo en su apartado c) el mismo precepto:

“..c) Se considera como incomparecencia:

- El hecho de no acudir a un compromiso deportivo en la fecha señalada en el calendario oficial o fijada por el órgano competente ya sea por voluntad dolosa, ya por notoria negligencia.”.

A la vista de lo acontecido, del contenido del acta arbitra, y a criterio de este Juez Disciplinario Único Suplente, se concluye que los hechos son constitutivos de una infracción tipificada en el artículo 150 del Código Disciplinario de la Real Federación Española de Fútbol (CD RFEF), relativo a la incomparecencia a los partidos.

No consta, hasta el dictado de la presente resolución, de justificación alguna de la imposibilidad de comparecer o cuanto menos justificación fehaciente que pueda valorar este Juez Disciplinario Único Suplente que justifique su incomparecencia o la existencia de causa de fuerza mayor que pudiera eximirle de la responsabilidad aparejada a los hechos reportados, y que a su vez fuera motivo para acordar la suspensión del partido.

Tercero.- A la vista de lo expuesto, cabe concluir que los hechos que han dado lugar al presente expediente son constitutivos de una infracción tipificada en el artículo 150 CD RFEF, relativo a la incomparecencia a los partidos.

En consecuencia, tratándose de una competición por puntos –art. 150.1 a) CD RFEF-, se computa como perdido para el club infractor el encuentro correspondiente a la Jornada 24 de la División de Honor Juvenil de Fútbol Sala – Grupo 1-, que debía jugarse contra el club CD Inter Sala el día 27 de abril del corriente a las 18:15 horas, en las instalaciones deportivas de este último, descontándose, además; tres puntos de la clasificación, y declarando vencedor al referido oponente, por el tanteo de seis goles a cero.

Cuarto.- Procede imponer igualmente al Leis Pontevedra FS, una multa por importe de 500 € de conformidad con lo dispuesto en el artículo 150.1 a) en relación con el último párrafo del artículo 52.1 CD RFEF.

En virtud de cuanto antecede, el Juez Disciplinario Único Suplente,

ACUERDA

Dar por perdido al Leis Pontevedra FS, el encuentro correspondiente a la Jornada 24 de la División de Honor Juvenil de Fútbol Sala – Grupo 1-, que debió jugarse contra el CD Inter Sala el día 27 de abril del corriente a las 18:15 horas, en las instalaciones deportivas de este último, descontándole, además, tres puntos de la clasificación, y declarando vencedor al CD Inter Sala, por el tanteo de seis goles a cero; e imponer al citado club infractor una multa por importe de 500 € de conformidad con lo dispuesto en el artículo 150.1 a) en relación con el último párrafo del artículo 52.1 CD RFEF.

C.D. Inter Sala

ANTECEDENTES

Único. - El 27 de abril de 2024, estaba previsto que se disputara la jornada número 24 de la competición de División de Honor



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO SUPLENTE ÚNICO DE FÚTBOL SALA ADOPTADOS EL 30-04-2024

Juvenil de Fútbol Sala -Grupo 1-, entre los equipos CD Inter Sala y el Leis Pontevedra. En el acta del partido, consta en el apartado:

“7.- PARTIDO SUSPENDIDO

Se cierra acta a las 18:30 debido a que el partido no se pudo disputar por la incomparecencia por parte del equipo visitante LEIS PONTEVEDRA, personándose los árbitros y el equipo local en el pabellón. (Suspendido sin comenzar).”.

A los anteriores antecedentes les son de aplicación los siguientes,

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- Es un hecho incontrovertido, admitido por todos y reflejado en el acta del encuentro, que el equipo Leis Pontevedra FS no se presentó para la disputa del encuentro correspondiente a la Jornada 24 de la División de Honor Juvenil de Fútbol Sala – Grupo 1-, que debía haber jugado contra el club CD Inter Sala el día 27 de abril del corriente a las 18:15 horas, en las instalaciones deportivas de este último.

Segundo.- El artículo 150 CD RFEF tipifica como infracción la incomparecencia a un encuentro, aunque cuando ello sea por voluntad dolosa o por notoria negligencia. Esto es, precisamente, lo que debe determinarse en este caso. No siendo discutible que la incomparecencia del equipo se produjo, lo que debe decidirse es si la misma se debió a una voluntad dolosa del club o a una notoria negligencia de este.

El citado precepto en su art. 150.1 establece:

“1. La incomparecencia de un equipo a un partido oficial producirá las siguientes consecuencias:

a) Tratándose de una primera incomparecencia:

- Siendo la competición por eliminatorias se considerará perdida para el incomparecido de la fase de que se trate, y si se produjese en el partido final éste se disputará entre el otro finalista y el que fue eliminado por el infractor. En cualquier caso, el incomparecido no podrá participar en la próxima edición del torneo.
- Tratándose de una competición por puntos, se computará el encuentro por perdido al infractor, descontándole, además, tres puntos en su clasificación, declarando vencedor al oponente, por el tanteo de seis goles a cero.
- En uno y otro caso, la incomparecencia determinará la imposición al club infractor de multa en cuantía de hasta 1.500 euros.”.

Y continúa diciendo en su apartado c) el mismo precepto:

“..c) Se considera como incomparecencia:

- El hecho de no acudir a un compromiso deportivo en la fecha señalada en el calendario oficial o fijada por el órgano competente ya sea por voluntad dolosa, ya por notoria negligencia.”.

A la vista de lo acontecido, del contenido del acta arbitra, y a criterio de este Juez Disciplinario Único Suplente, se concluye que los hechos son constitutivos de una infracción tipificada en el artículo 150 del Código Disciplinario de la Real Federación Española de Fútbol (CD RFEF), relativo a la incomparecencia a los partidos.

No consta, hasta el dictado de la presente resolución, de justificación alguna de la imposibilidad de comparecer o cuanto menos justificación fehaciente que pueda valorar este Juez Disciplinario Único Suplente que justifique su incomparecencia o la existencia de causa de fuerza mayor que pudiera eximirle de la responsabilidad aparejada a los hechos reportados, y que a su vez fuera motivo para acordar la suspensión del partido.

Tercero.- A la vista de lo expuesto, cabe concluir que los hechos que han dado lugar al presente expediente son constitutivos de una infracción tipificada en el artículo 150 CD RFEF, relativo a la incomparecencia a los partidos.

En consecuencia, tratándose de una competición por puntos –art. 150.1 a) CD RFEF-, se computa como perdido para el club infractor el encuentro correspondiente a la Jornada 24 de la División de Honor Juvenil de Fútbol Sala – Grupo 1-, que debía jugarse contra el club CD Inter Sala el día 27 de abril del corriente a las 18:15 horas, en las instalaciones deportivas de este último, descontándose, además; tres puntos de la clasificación, y declarando vencedor al referido oponente, por el tanteo de seis goles a cero.



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO SUPLENTE ÚNICO DE FÚTBOL SALA ADOPTADOS EL 30-04-2024

Cuarto. - Procede imponer igualmente al Leis Pontevedra FS, una multa por importe de 500 € de conformidad con lo dispuesto en el artículo 150.1 a) en relación con el último párrafo del artículo 52.1 CD RFEF.

En virtud de cuanto antecede, el Juez Disciplinario Único Suplente,

ACUERDA

Dar por perdido al Leis Pontevedra FS, el encuentro correspondiente a la Jornada 24 de la División de Honor Juvenil de Fútbol Sala – Grupo 1-, que debió jugarse contra el CD Inter Sala el día 27 de abril del corriente a las 18:15 horas, en las instalaciones deportivas de este último, descontándole, además, tres puntos de la clasificación, y declarando vencedor al CD Inter Sala, por el tanteo de seis goles a cero; e imponer al citado club infractor una multa por importe de 500 € de conformidad con lo dispuesto en el artículo 150.1 a) en relación con el último párrafo del artículo 52.1 CD RFEF.



Real Federación Española de Fútbol

**COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL
JUEZ DISCIPLINARIO SUPLENTE ÚNICO DE FÚTBOL SALA ADOPTADOS EL 30-04-2024**

**División de Honor Juvenil Fútbol Sala - Grupo 2
Temporada: 2023-2024
JORNADA:27 (27-04-2024)**

I JUGADORES

1.- POR DOBLE AMONESTACIÓN Y CONSIGUIENTE EXPULSIÓN

Iker Garcia Salvador "GARCIA" (Kukuyaga F.C.)

Acumulación de dos cartulinas amarillas en el mismo encuentro
(Artículo: 145-1)



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO SUPLENTE ÚNICO DE FÚTBOL SALA ADOPTADOS EL 30-04-2024

División de Honor Juvenil Fútbol Sala - Grupo 3
Temporada: 2023-2024
JORNADA:27 (27-04-2024)

I JUGADORES

1.- POR DOBLE AMONESTACIÓN Y CONSIGUIENTE EXPULSIÓN

Matencio Puigdemont, Pol (Hospitalet Bellsport F.S.)	Acumulación de dos cartulinas amarillas en el mismo encuentro (Artículo: 145-1)
---	---

II-CLUBES

Hospitalet Bellsport F.S.	Incidentes de público no graves, por los insultos de aficionados locales, teniendo que activar el Protocolo de Violencia Verbal, teniendo que intervenir el delegado local para que cesaran, pudiendo continuar el encuentro sin más incidencias. (Artículo: 147-1a)
---------------------------	--



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO SUPLENTE ÚNICO DE FÚTBOL SALA ADOPTADOS EL 30-04-2024

División de Honor Juvenil Fútbol Sala - Grupo 4
Temporada: 2023-2024
JORNADA:27 (27-04-2024)

I JUGADORES

1.- POR DOBLE AMONESTACIÓN Y CONSIGUIENTE EXPULSIÓN

Victor Rodrigo Gonzalez "RODRIGO" (A.D. Alcorcón F.S.)	Acumulación de dos cartulinas amarillas en el mismo encuentro (Artículo: 145-1)
Ismael Bourba Ben Amar "BOURBA" (CDE Ciudad Villa de Vallecas F.S.)	Acumulación de dos cartulinas amarillas en el mismo encuentro (Artículo: 145-1)
Manu Barrios Ortiz "BARRIOS" (CDE Ciudad Villa de Vallecas F.S.)	Acumulación de dos cartulinas amarillas en el mismo encuentro (Artículo: 145-1)

2.- SUSPENSIÓN

Vazquez Cabello, Ivan (A.D. Alcorcón F.S.)	1 partido de suspensión por provocar la interrupción de una jugada (Artículo: 145-2j)
---	---

- RESOLUCIONES ESPECIALES

Unión Deportiva Las Rozas

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- El club AD Alcorcón FS fundamenta sus alegaciones en los siguientes motivos:

- Comienza indicando que el acta del partido refleja la expulsión de su jugador don Iván Vázquez Cabello, motivada por jugar el balón con la mano de manera voluntaria, impidiendo con ello una ocasión manifiesta de gol.
- Respecto a la jugada controvertida, el club indica que al no conseguir parar el lanzamiento su portero, el balón impacta en el brazo de su jugador que se encontraba tapando la portería.
- Igualmente, afirma que, a pesar de las circunstancias descritas, su jugador tiene en el momento de los hechos el brazo pegado al cuerpo, además de no hacer ademán alguno de parar el balón con el brazo o la mano.
- Así las cosas, el reclamante manifiesta su disconformidad al considerar que su jugador no debió ser expulsado, pues tiene la mano y el brazo pegado al cuerpo, por lo que debió sancionarse la jugada con tarjeta amarilla y tiro libre indirecto favorable al equipo local.
- Asimismo, el club acompaña documental videográfica e instantánea a los efectos de valorar el lance del juego en cuestión.
- Por lo expuesto, solicita la anulación de la tarjeta roja a su jugador, con el objeto de que pueda participar en los próximos encuentros.

Segundo.- En cuanto a las alegaciones referidas a extremos contenidos en el acta del encuentro, cabe indicar que, es menester recordar, una vez más, que tal y como se establece en el Reglamento General de la Real Federación Española de Fútbol, "el/la árbitro es la autoridad deportiva única e inapelable, en el orden técnico, para dirigir los partidos" (artículo 260, párrafo 1) y entre sus obligaciones se encuentra la de "Amonestar o expulsar, según la importancia de la falta, a todo/a futbolista que observe conducta incorrecta o proceda de modo inconveniente y asimismo a entrenadores/as, auxiliares y demás personas reglamentariamente afectadas" (artículo 261, párrafo 2, apartado e); así como la de "redactar de forma fiel, concisa, clara, objetiva y completa, el acta del encuentro, así como los informes ampliatorios que estime oportunos, remitiendo, con la mayor urgencia y por el procedimiento más rápido, una y otros, a las entidades y organismos competentes" (artículo 261, párrafo 3, apartado b).



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO SUPLENTE ÚNICO DE FÚTBOL SALA ADOPTADOS EL 30-04-2024

Establecida la función fundamental del árbitro como autoridad deportiva única e inapelable en el orden técnico para dirigir los partidos, tendremos que referirnos al valor probatorio de las actas, y en concreto al artículo 27.1 del Código Disciplinario de la Real Federación Española de Fútbol (RFEF) que dispone: "Las actas suscritas por los/as árbitros/as constituyen medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y normas deportivas", añadiendo el apartado 3 de dicho artículo que "en la apreciación de las infracciones referentes a la disciplina deportiva, las decisiones del/de la árbitro/a sobre hechos relacionados con el juego son definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto" (artículo 27.3 CD RFEF).

Asentado lo anterior y en lo que se refiere al régimen disciplinario del fútbol sala, dicha presunción de veracidad se encuentra recogida en el artículo 141.2, encuadrado en el Título III, del Régimen Disciplinario del Fútbol Sala, respecto de las amonestaciones y expulsiones, en virtud del cual "las medidas disciplinarias adoptadas por el/la árbitro/a, podrán ser dejadas sin efecto por el órgano disciplinario, exclusivamente, en el supuesto de acreditarse la existencia de error material del/de la colegiado/a en la identificación del/de la autor/a, o en el supuesto de que el/la afectado/a se encontrara a distancia tal que resulte, objetivamente, imposible haber participado en la comisión del hecho imputado".

Por tanto, el esquema de razonamiento establecido por el Reglamento General y el Código Disciplinario es que el árbitro es la autoridad única e inapelable para dirigir el encuentro, que las actas extendidas por los árbitros son el mecanismo probatorio por excelencia destinado a acreditar la existencia de infracciones a las reglas y normas deportivas, que tales actas gozan de presunción de veracidad sobre los hechos o apreciaciones recogidas en el propio acta, y que el único cauce para destruir dicha presunción y en su caso las consecuencias disciplinarias derivadas de las decisiones arbitrales es a través del mecanismo del error material manifiesto.

Tercero.- Dicho cuanto antecede, este Juez Disciplinario Único Suplente, en el ejercicio de sus funciones, debe tener en cuenta en primer lugar la presunción de veracidad de las actas arbitrales, y analizar de modo riguroso toda alegación y prueba relativa a la existencia de un error material manifiesto, que ha sido definido claramente por el Tribunal Administrativo del Deporte (Resolución de 29 de septiembre de 2017, Expediente 302/2017), como un "error material manifiesto", en cuanto modalidad o subespecie del "error material", es decir que se trate, como ha señalado el Tribunal Constitucional, cuando se ha referido a este término en las leyes procesales (vid. Artículos 214.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y 267.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial), de un error claro o patente, independientemente de toda opinión, valoración, interpretación o calificación jurídica que pueda hacerse".

Para tomar una decisión sobre la existencia o no de un error material manifiesto por parte del árbitro es preciso acudir a las pruebas aportadas, siendo de especial valor en estos supuestos la videográfica (como la que aporta el alegante), la cual, está claramente admitida en la legislación española como medio probatorio (así, el art. 382 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil (LEC), al igual que lo reflejan múltiples resoluciones del TAD).

En el presente expediente consta que el club, junto a su escrito de alegaciones ha aportado una prueba videográfica, la cual ha sido visionada en repetidas veces, así como en consideración a la instantánea acompañada, cabe concluir en conjunto que las imágenes muestran una secuencia de acontecimientos en la que se aprecia la intervención del jugador del AD Alcorcón FS, don Iván Vázquez Cabello en el lance del juego objeto de análisis, pudiendo observarse que las imágenes son plenamente compatibles con la redacción del acta y por ende impidiendo con ello una manifiesta ocasión de gol.

En vista de la redacción de los hechos reflejada en el acta, se observa que el deportista fue expulsado por "jugar el balón con la mano impidiendo con ello una manifiesta ocasión de gol". Así, de acuerdo con la prueba videográfica aportada, resulta evidente que del relato arbitral debe mantenerse como veraz la totalidad de los hechos descritos, al poder observarse tal comportamiento, y ser afín la redacción del acta con la descripción "impidiendo con ello una ocasión manifiesta de gol".

A partir de aquí, se trata de evaluar si el jugar el balón con la mano constituiría una circunstancia suficiente para ser merecedora de expulsión y reproche disciplinario al amparo del art. 145.2 j) del CD de la RFEF.

En una primera lectura de dicho precepto, cabría convenir que la literalidad de este es clara, al establecer: j) "Provocar por cualquier medio la interrupción de una jugada o lance de juego", y que, a tenor de esta, cualquier interrupción del juego podría ser susceptible de sanción con arreglo a la norma.

Así, se encuentra previsto, al margen de las instrucciones emanadas del CTA, en las Reglas de Juego del Fútbol Sala (2023/2024) adoptadas por la FIFA, que la sanción consistente en la expulsión se reserva exclusivamente para el caso de aquellas conductas que por su gravedad merezcan tal superior reproche. Por ello, a tenor de la Regla 12.3 del citado reglamento técnico, se deberá expulsar únicamente a la jugadora que cometa alguna de las siguientes infracciones:



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO SUPLENTE ÚNICO DE FÚTBOL SALA ADOPTADOS EL 30-04-2024

- “impedir mediante una infracción por mano un gol o evitar una ocasión manifiesta de gol (excepto en el caso del guardameta dentro de su propia área) o desplazar o volcar la portería intencionadamente (de modo que impida que la pelota atraviese la línea de gol)
- evitar un gol o una ocasión manifiesta de gol de un adversario que se dirige a la portería del infractor mediante una infracción sancionable con un tiro libre (excepto aquellas situaciones descritas más abajo) cuando el guardameta defensor no esté defendiendo su portería;
- juego brusco y grave (falta de extrema dureza);
- escupir o morder a alguien;
- conducta violenta.
- emplear lenguaje o actuar de modo ofensivo, insultante o humillante;
- recibir una segunda amonestación en el mismo partido”.

De este modo, puede concluirse que las pruebas aportadas resultan insuficientes para menoscabar la versión de los hechos consignada por el colegiado en el acta, pues además el club precisamente reconoce que “el balón impacta en el brazo de nuestro jugador que estaba tapando la portería”, por lo que esta circunstancia ofrece el grado de relevancia suficiente para que el jugador fuera expulsado, a pesar de considerar el recurrente que el futbolista tenía el brazo y la mano pegados al cuerpo, circunstancia que tampoco resulta acreditada conforme a la captura de imagen aportada, por lo que las condiciones descritas resultan coherentes con el relato arbitral para justificar la singularidad de la acción, al advertir de la existencia de la circunstancia cualificada consistente en evitar una ocasión de gol que justificaría la tarjeta roja del jugador sancionado.

En cuanto al resto de circunstancias consignadas en el acta, corresponde tenerlas como ciertas al resultar indiscutidas en vista de las alegaciones del reclamante.

En consecuencia, cabe concluir que la prueba videográfica exhibe una secuencia de acontecimientos compatibles con lo redactado por el colegiado, ya que no puede desvirtuarse el comportamiento atribuido al futbolista del AD Alcorcón FS, esto es, “jugar el balón con la mano impidiendo con ello una manifiesta ocasión de gol”. No debe olvidarse que la función de este Juez Disciplinario Único Suplente no es la de reprobar la decisión técnica adoptada por el árbitro sobre el terreno de juego, ejercicio éste que le resulta totalmente vedado al órgano disciplinario, sino la de concluir si, a la luz de la información y prueba disponible, el árbitro ha cometido un error material manifiesto, en los términos establecidos en la normativa anteriormente citada, al consignar en el acta los comportamientos que luego dan lugar a la imposición de las oportunas sanciones (artículo 141.2 del Código Disciplinario de la RFEF), cuestión que, como acabamos de explicar, no procede efectuar en el presente expediente.

Por tanto, este Juez debe concluir que atendiendo al análisis efectuado no es posible desvirtuar el contenido del acta arbitral, debiendo prevalecer lo consignado en la misma, sin perjuicio de que serían posibles otras interpretaciones y resultados diferentes, pero ello no supone que lo redactado en el acta sea inverosímil o manifiestamente imposible y, por tanto, deba considerarse un error material manifiesto, tal y como pretende el alegante.

Cuarto.- Por último, respecto a la tipificación de los hechos recogidos en el acta, ha de concretarse que el comportamiento realizado por don Iván Vázquez Cabello, del club AD Alcorcón FS, debe encuadrarse en lo dispuesto en el art. 145.2 apartado j) del CD de la RFEF, que establece:

“2. Son faltas leves, que serán sancionadas desde amonestación a suspensión por tres encuentros, o suspensión hasta un mes en el caso de dirigentes:

....

j) Provocar por cualquier medio la interrupción de una jugada o lance de juego.”.

Al haber jugado el balón con la mano evitando con ello una ocasión manifiesta de gol, debe aplicarse la sanción estipulada en este precepto en su grado mínimo, es decir, un encuentro de suspensión e imponer al club multa accesoria en virtud de lo preceptuado en el artículo 141.3 del Código Disciplinario de la RFEF.

En lo tocante a las acciones protagonizadas D. Víctor Rodrigo González, del AD Alcorcón FS, deben encuadrarse en lo dispuesto en el art. 141.1 del CD de la RFEF, al haberse producido su expulsión del partido sin concurrir circunstancias agravantes.

A.D. Alcorcón F.S.



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO SUPLENTE ÚNICO DE FÚTBOL SALA ADOPTADOS EL 30-04-2024

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Primero.- El club AD Alcorcón FS fundamenta sus alegaciones en los siguientes motivos:

- i) Comienza indicando que el acta del partido refleja la expulsión de su jugador don Iván Vázquez Cabello, motivada por jugar el balón con la mano de manera voluntaria, impidiendo con ello una ocasión manifiesta de gol.
- ii) Respecto a la jugada controvertida, el club indica que al no conseguir parar el lanzamiento su portero, el balón impacta en el brazo de su jugador que se encontraba tapando la portería.
- iii) Igualmente, afirma que, a pesar de las circunstancias descritas, su jugador tiene en el momento de los hechos el brazo pegado al cuerpo, además de no hacer ademán alguno de parar el balón con el brazo o la mano.
- iv) Así las cosas, el reclamante manifiesta su disconformidad al considerar que su jugador no debió ser expulsado, pues tiene la mano y el brazo pegado al cuerpo, por lo que debió sancionarse la jugada con tarjeta amarilla y tiro libre indirecto favorable al equipo local.
- v) Asimismo, el club acompaña documental videográfica e instantánea a los efectos de valorar el lance del juego en cuestión.
- vi) Por lo expuesto, solicita la anulación de la tarjeta roja a su jugador, con el objeto de que pueda participar en los próximos encuentros.

Segundo.- En cuanto a las alegaciones referidas a extremos contenidos en el acta del encuentro, cabe indicar que, es menester recordar, una vez más, que tal y como se establece en el Reglamento General de la Real Federación Española de Fútbol, “el/la árbitro es la autoridad deportiva única e inapelable, en el orden técnico, para dirigir los partidos” (artículo 260, párrafo 1) y entre sus obligaciones se encuentra la de “Amonestar o expulsar, según la importancia de la falta, a todo/a futbolista que observe conducta incorrecta o proceda de modo inconveniente y asimismo a entrenadores/as, auxiliares y demás personas reglamentariamente afectadas” (artículo 261, párrafo 2, apartado e); así como la de “redactar de forma fiel, concisa, clara, objetiva y completa, el acta del encuentro, así como los informes ampliatorios que estime oportunos, remitiendo, con la mayor urgencia y por el procedimiento más rápido, una y otros, a las entidades y organismos competentes” (artículo 261, párrafo 3, apartado b).

Establecida la función fundamental del árbitro como autoridad deportiva única e inapelable en el orden técnico para dirigir los partidos, tendremos que referirnos al valor probatorio de las actas, y en concreto al artículo 27.1 del Código Disciplinario de la Real Federación Española de Fútbol (RFEF) que dispone: “Las actas suscritas por los/as árbitros/as constituyen medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y normas deportivas”, añadiendo el apartado 3 de dicho artículo que “en la apreciación de las infracciones referentes a la disciplina deportiva, las decisiones del/de la árbitro/a sobre hechos relacionados con el juego son definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto” (artículo 27.3 CD RFEF).

Asentado lo anterior y en lo que se refiere al régimen disciplinario del fútbol sala, dicha presunción de veracidad se encuentra recogida en el artículo 141.2, encuadrado en el Título III, del Régimen Disciplinario del Fútbol Sala, respecto de las amonestaciones y expulsiones, en virtud del cual “las medidas disciplinarias adoptadas por el/la árbitro/a, podrán ser dejadas sin efecto por el órgano disciplinario, exclusivamente, en el supuesto de acreditarse la existencia de error material del/de la colegiado/a en la identificación del/de la autor/a, o en el supuesto de que el/la afectado/a se encontrara a distancia tal que resulte, objetivamente, imposible haber participado en la comisión del hecho imputado”.

Por tanto, el esquema de razonamiento establecido por el Reglamento General y el Código Disciplinario es que el árbitro es la autoridad única e inapelable para dirigir el encuentro, que las actas extendidas por los árbitros son el mecanismo probatorio por excelencia destinado a acreditar la existencia de infracciones a las reglas y normas deportivas, que tales actas gozan de presunción de veracidad sobre los hechos o apreciaciones recogidas en el propio acta, y que el único cauce para destruir dicha presunción y en su caso las consecuencias disciplinarias derivadas de las decisiones arbitrales es a través del mecanismo del error material manifiesto.

Tercero.- Dicho cuanto antecede, este Juez Disciplinario Único Suplente, en el ejercicio de sus funciones, debe tener en cuenta en primer lugar la presunción de veracidad de las actas arbitrales, y analizar de modo riguroso toda alegación y prueba relativa a la existencia de un error material manifiesto, que ha sido definido claramente por el Tribunal Administrativo del Deporte (Resolución de 29 de septiembre de 2017, Expediente 302/2017), como un “error material manifiesto”, en cuanto



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO SUPLENTE ÚNICO DE FÚTBOL SALA ADOPTADOS EL 30-04-2024

modalidad o subespecie del “error material”, es decir que se trate, como ha señalado el Tribunal Constitucional, cuando se ha referido a este término en las leyes procesales (vid. Artículos 214.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y 267.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial), de un error claro o patente, independientemente de toda opinión, valoración, interpretación o calificación jurídica que pueda hacerse”.

Para tomar una decisión sobre la existencia o no de un error material manifiesto por parte del árbitro es preciso acudir a las pruebas aportadas, siendo de especial valor en estos supuestos la videográfica (como la que aporta el alegante), la cual, está claramente admitida en la legislación española como medio probatorio (así, el art. 382 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil (LEC), al igual que lo reflejan múltiples resoluciones del TAD.

En el presente expediente consta que el club, junto a su escrito de alegaciones ha aportado una prueba videográfica, la cual ha sido visionada en repetidas veces, así como en consideración a la instantánea acompañada, cabe concluir en conjunto que las imágenes muestran una secuencia de acontecimientos en la que se aprecia la intervención del jugador del AD Alcorcón FS, don Iván Vázquez Cabello en el lance del juego objeto de análisis, pudiendo observarse que las imágenes son plenamente compatibles con la redacción del acta y por ende impidiendo con ello una manifiesta ocasión de gol.

En vista de la redacción de los hechos reflejada en el acta, se observa que el deportista fue expulsado por “jugar el balón con la mano impidiendo con ello una manifiesta ocasión de gol”. Así, de acuerdo con la prueba videográfica aportada, resulta evidente que del relato arbitral debe mantenerse como veraz la totalidad de los hechos descritos, al poder observarse tal comportamiento, y ser afín la redacción del acta con la descripción “impidiendo con ello una ocasión manifiesta de gol”.

A partir de aquí, se trata de evaluar si el jugar el balón con la mano constituiría una circunstancia suficiente para ser merecedora de expulsión y reproche disciplinario al amparo del art. 145.2 j) del CD de la RFEF.

En una primera lectura de dicho precepto, cabría convenir que la literalidad de este es clara, al establecer: j) “Provocar por cualquier medio la interrupción de una jugada o lance de juego”, y que, a tenor de esta, cualquier interrupción del juego podría ser susceptible de sanción con arreglo a la norma.

Así, se encuentra previsto, al margen de las instrucciones emanadas del CTA, en las Reglas de Juego del Fútbol Sala (2023/2024) adoptadas por la FIFA, que la sanción consistente en la expulsión se reserva exclusivamente para el caso de aquellas conductas que por su gravedad merezcan tal superior reproche. Por ello, a tenor de la Regla 12.3 del citado reglamento técnico, se deberá expulsar únicamente a la jugadora que cometa alguna de las siguientes infracciones:

- “impedir mediante una infracción por mano un gol o evitar una ocasión manifiesta de gol (excepto en el caso del guardameta dentro de su propia área) o desplazar o volcar la portería intencionadamente (de modo que impida que la pelota atraviese la línea de gol)
- evitar un gol o una ocasión manifiesta de gol de un adversario que se dirige a la portería del infractor mediante una infracción sancionable con un tiro libre (excepto aquellas situaciones descritas más abajo) cuando el guardameta defensor no esté defendiendo su portería;
- juego brusco y grave (falta de extrema dureza);
- escupir o morder a alguien;
- conducta violenta.
- emplear lenguaje o actuar de modo ofensivo, insultante o humillante;
- recibir una segunda amonestación en el mismo partido”.

De este modo, puede concluirse que las pruebas aportadas resultan insuficientes para menoscabar la versión de los hechos consignada por el colegiado en el acta, pues además el club precisamente reconoce que “el balón impacta en el brazo de nuestro jugador que estaba tapando la portería”, por lo que esta circunstancia ofrece el grado de relevancia suficiente para que el jugador fuera expulsado, a pesar de considerar el recurrente que el futbolista tenía el brazo y la mano pegados al cuerpo, circunstancia que tampoco resulta acreditada conforme a la captura de imagen aportada, por lo que las condiciones descritas resultan coherentes con el relato arbitral para justificar la singularidad de la acción, al advertir de la existencia de la circunstancia cualificada consistente en evitar una ocasión de gol que justificaría la tarjeta roja del jugador sancionado.

En cuanto al resto de circunstancias consignadas en el acta, corresponde tenerlas como ciertas al resultar indiscutidas en vista de las alegaciones del reclamante.

En consecuencia, cabe concluir que la prueba videográfica exhibe una secuencia de acontecimientos compatibles con lo redactado por el colegiado, ya que no puede desvirtuarse el comportamiento atribuido al futbolista del AD Alcorcón FS, esto es,



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO SUPLENTE ÚNICO DE FÚTBOL SALA ADOPTADOS EL 30-04-2024

“jugar el balón con la mano impidiendo con ello una manifiesta ocasión de gol”. No debe olvidarse que la función de este Juez Disciplinario Único Suplente no es la de reprobador la decisión técnica adoptada por el árbitro sobre el terreno de juego, ejercicio éste que le resulta totalmente vedado al órgano disciplinario, sino la de concluir si, a la luz de la información y prueba disponible, el árbitro ha cometido un error material manifiesto, en los términos establecidos en la normativa anteriormente citada, al consignar en el acta los comportamientos que luego dan lugar a la imposición de las oportunas sanciones (artículo 141.2 del Código Disciplinario de la RFEF), cuestión que, como acabamos de explicar, no procede efectuar en el presente expediente.

Por tanto, este Juez debe concluir que atendiendo al análisis efectuado no es posible desvirtuar el contenido del acta arbitral, debiendo prevalecer lo consignado en la misma, sin perjuicio de que serían posibles otras interpretaciones y resultados diferentes, pero ello no supone que lo redactado en el acta sea inverosímil o manifiestamente imposible y, por tanto, deba considerarse un error material manifiesto, tal y como pretende el alegante.

Cuarto.- Por último, respecto a la tipificación de los hechos recogidos en el acta, ha de concretarse que el comportamiento realizado por don Iván Vázquez Cabello, del club AD Alcorcón FS, debe encuadrarse en lo dispuesto en el art. 145.2 apartado j) del CD de la RFEF, que establece:

“2. Son faltas leves, que serán sancionadas desde amonestación a suspensión por tres encuentros, o suspensión hasta un mes en el caso de dirigentes:

....

j) Provocar por cualquier medio la interrupción de una jugada o lance de juego.”.

Al haber jugado el balón con la mano evitando con ello una ocasión manifiesta de gol, debe aplicarse la sanción estipulada en este precepto en su grado mínimo, es decir, un encuentro de suspensión e imponer al club multa accesoria en virtud de lo preceptuado en el artículo 141.3 del Código Disciplinario de la RFEF.

En lo tocante a las acciones protagonizadas D. Víctor Rodrigo González, del AD Alcorcón FS, deben encuadrarse en lo dispuesto en el art. 141.1 del CD de la RFEF, al haberse producido su expulsión del partido sin concurrir circunstancias agravantes.



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO SUPLENTE ÚNICO DE FÚTBOL SALA ADOPTADOS EL 30-04-2024

División de Honor Juvenil Fútbol Sala - Grupo 5
Temporada: 2023-2024
JORNADA:27 (27-04-2024)

I JUGADORES

1.- POR DOBLE AMONESTACIÓN Y CONSIGUIENTE EXPULSIÓN

Alejandro Pardillo Vazquez "PARDILLO" (C.D. Marqués De Nervión)	Acumulación de dos cartulinas amarillas en el mismo encuentro (Artículo: 145-1)
Alejandro Murillo Pulido "MURILLO" (Aire Sport Adecor)	Acumulación de dos cartulinas amarillas en el mismo encuentro (Artículo: 145-1)

II-CLUBES

C.D. Malacitano Futsal	Presentación al inicio del encuentro con un número de jugadores inferior a lo establecido reglamentariamente (Artículo: 147-1i)
------------------------	---



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO SUPLENTE ÚNICO DE FÚTBOL SALA ADOPTADOS EL 30-04-2024

División de Honor Juvenil Fútbol Sala - Grupo 7
Temporada: 2023-2024
JORNADA:27 (27-04-2024)

I JUGADORES

1.- SUSPENSIÓN

Vicente Martinez, Jose Manuel (Los Duquesos CD
Judesa Molina FS)

1 partido de suspensión por provocar la interrupción de una jugada
(Artículo: 145-2j)

- RESOLUCIONES ESPECIALES

CD Albacete FS

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- El club CD Exposición fundamenta sus alegaciones en los siguientes motivos:

- i) En primer lugar, inserta la redacción de la acción consignada en el acta acerca de la expulsión de su jugador don Ignacio González Font.
- ii) Sobre la acción en cuestión, el club indica que su jugador no zancadilleó al adversario, pues se trata de un choque entre dos jugadores en la disputa del balón, a la vez que resalta que la portería no se encontraba desguarnecida en el momento de los hechos pues había un jugador de su equipo defendiéndola, todo ello de acuerdo con la prueba videográfica aportada en su descargo.
- iii) Por lo expuesto, solicita la retirada de la tarjeta roja a su futbolista.

Segundo.- En cuanto a las alegaciones referidas a extremos contenidos en el acta del encuentro, cabe indicar que, es menester recordar, una vez más, que tal y como se establece en el Reglamento General de la Real Federación Española de Fútbol, “el/la árbitro es la autoridad deportiva única e inapelable, en el orden técnico, para dirigir los partidos” (artículo 260, párrafo 1) y entre sus obligaciones se encuentra la de “Amonestar o expulsar, según la importancia de la falta, a todo/a futbolista que observe conducta incorrecta o proceda de modo inconveniente y asimismo a entrenadores/as, auxiliares y demás personas reglamentariamente afectadas” (artículo 261, párrafo 2, apartado e); así como la de “redactar de forma fiel, concisa, clara, objetiva y completa, el acta del encuentro, así como los informes ampliatorios que estime oportunos, remitiendo, con la mayor urgencia y por el procedimiento más rápido, una y otros, a las entidades y organismos competentes” (artículo 261, párrafo 3, apartado b).

Establecida la función fundamental del árbitro como autoridad deportiva única e inapelable en el orden técnico para dirigir los partidos, tendremos que referirnos al valor probatorio de las actas, y en concreto al artículo 27.1 del Código Disciplinario de la Real Federación Española de Fútbol (RFEF) que dispone: “Las actas suscritas por los/as árbitros/as constituyen medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y normas deportivas”, añadiendo el apartado 3 de dicho artículo que “en la apreciación de las infracciones referentes a la disciplina deportiva, las decisiones del/de la árbitro/a sobre hechos relacionados con el juego son definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto” (artículo 27.3 CD RFEF).

Asentado lo anterior y en lo que se refiere al régimen disciplinario del fútbol sala, dicha presunción de veracidad se encuentra recogida en el artículo 141.2, encuadrado en el Título III, del Régimen Disciplinario del Fútbol Sala, respecto de las amonestaciones y expulsiones, en virtud del cual “las medidas disciplinarias adoptadas por el/la árbitro/a, podrán ser dejadas sin efecto por el órgano disciplinario, exclusivamente, en el supuesto de acreditarse la existencia de error material del/de la colegiado/a en la identificación del/de la autor/a, o en el supuesto de que el/la afectado/a se encontrara a distancia tal que resulte, objetivamente, imposible haber participado en la comisión del hecho imputado”.

Por tanto, el esquema de razonamiento establecido por el Reglamento General y el Código Disciplinario es que el árbitro es la autoridad única e inapelable para dirigir el encuentro, que las actas extendidas por los árbitros son el mecanismo probatorio por



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO SUPLENTE ÚNICO DE FÚTBOL SALA ADOPTADOS EL 30-04-2024

excelencia destinado a acreditar la existencia de infracciones a las reglas y normas deportivas, que tales actas gozan de presunción de veracidad sobre los hechos o apreciaciones recogidas en el propio acta, y que el único cauce para destruir dicha presunción y en su caso las consecuencias disciplinarias derivadas de las decisiones arbitrales es a través del mecanismo del error material manifiesto.

Tercero.- Dicho cuanto antecede, este Juez Disciplinario Único Suplente, en el ejercicio de sus funciones, debe tener en cuenta en primer lugar la presunción de veracidad de las actas arbitrales, y analizar de modo riguroso toda alegación y prueba relativa a la existencia de un error material manifiesto, que ha sido definido claramente por el Tribunal Administrativo del Deporte (Resolución de 29 de septiembre de 2017, Expediente 302/2017), como un “error material manifiesto”, en cuanto modalidad o subespecie del “error material”, es decir que se trate, como ha señalado el Tribunal Constitucional, cuando se ha referido a este término en las leyes procesales (vid. Artículos 214.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y 267.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial), de un error claro o patente, independientemente de toda opinión, valoración, interpretación o calificación jurídica que pueda hacerse”.

Para tomar una decisión sobre la existencia o no de un error material manifiesto por parte del árbitro es preciso acudir a las pruebas aportadas, siendo de especial valor en estos supuestos la videográfica (como la que aporta el alegante), la cual, está claramente admitida en la legislación española como medio probatorio (así, el art. 382 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil (LEC), al igual que lo reflejan múltiples resoluciones del TAD.

En el presente expediente consta que el club, junto a su escrito de alegaciones, ha acompañado una prueba videográfica que a su vez ha sido visionada en repetidas ocasiones, por lo que puede concluirse que las imágenes presentadas muestran una secuencia de acontecimientos en la que se aprecia la intervención del futbolista del CD Exposición, don Ignacio González Font, pudiendo observarse como este zancadillea a un adversario, evitando con su acción una manifiesta ocasión de gol.

En vista de la redacción de los hechos reflejada en el acta, se observa que el deportista fue expulsado por “zancadillear a un adversario, evitando con su acción una manifiesta ocasión de gol, estando la portería desguarnecida”. Así, de acuerdo con la prueba videográfica aportada, resulta evidente que del relato arbitral tan sólo puede mantenerse como veraz el hecho descrito como “zancadillear a un adversario”. A su vez, en cuanto al resto de la descripción (“evitando con su acción una manifiesta ocasión de gol, estando la portería desguarnecida”) no se ajusta a lo acontecido, en la medida que, como señala el club recurrente en su escrito de recurso, la portería no estaba desguarnecida, pues había un jugador de su equipo defendiendo.

A partir de aquí, se trata de evaluar si el haber realizado una zancadilla a un rival constituiría circunstancia suficiente para ser merecedora de expulsión y reproche disciplinario al amparo del art. 145.2 j) del CD de la RFEF.

En una primera lectura de dicho precepto, cabría convenir que la literalidad de este es clara, al establecer: j) “Provocar por cualquier medio la interrupción de una jugada o lance de juego”, y que, a tenor de esta, cualquier interrupción del juego podría ser susceptible de sanción con arreglo a la norma.

Así, se encuentra previsto, al margen de las instrucciones emanadas del CTA, en las Reglas de Juego del Futsal (2023/2024) adoptadas por la FIFA, que la sanción consistente en la expulsión se reserva exclusivamente para el caso de aquellas conductas que por su gravedad merezcan tal superior reproche. Por ello, a tenor de la Regla 12.3 del citado reglamento técnico, se deberá expulsar únicamente a la jugadora que cometa alguna de las siguientes infracciones:

- “impedir mediante una infracción por mano un gol o evitar una ocasión manifiesta de gol (excepto en el caso del guardameta dentro de su propia área) o desplazar o volcar la portería intencionadamente (de modo que impida que la pelota atraviese la línea de gol)
- evitar un gol o una ocasión manifiesta de gol de un adversario que se dirige a la portería del infractor mediante una infracción sancionable con un tiro libre (excepto aquellas situaciones descritas más abajo) cuando el guardameta defensor no esté defendiendo su portería;
- juego brusco y grave (falta de extrema dureza);
- escupir o morder a alguien;
- conducta violenta.
- emplear lenguaje o actuar de modo ofensivo, insultante o humillante;
- recibir una segunda amonestación en el mismo partido”.

De este modo, puede concluirse que la zancadilla propinada por don Ignacio González Font carece de relevancia suficiente para que el deportista fuera expulsado ya que, conforme a la argumentación empleada por el club, puede observarse que la portería no se encontraba desguarnecida en el momento en el que se produce el lance del juego en cuestión. Y ello concuerda



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO SUPLENTE ÚNICO DE FÚTBOL SALA ADOPTADOS EL 30-04-2024

con el esfuerzo arbitral en su relato para justificar la singularidad de la acción, al advertir de la existencia de la circunstancia cualificada consistente en evitar una ocasión de gol que justificaría la tarjeta roja del jugador sancionado.

Ello obliga, por tanto, a examinar si se produjo el error material a la vista de la prueba aportada, y hay que convenir con el club en que conforme a la prueba videográfica puede observarse que en el momento en el que se produce el lance del juego en cuestión, la portería estaba defendida por un jugador del CD Exposición. En consecuencia, cabe concluir que la prueba exhibe una secuencia de acontecimientos que contrasta con lo redactado por el colegiado, por lo que no concurren la totalidad de elementos necesarios para apreciar la existencia de una ocasión manifiesta de gol.

En consecuencia, cabe concluir que la prueba videográfica exhibe una secuencia de acontecimientos que permiten interpretar lo ocurrido de forma alternativa respecto a la narración consignada en el acta arbitral, valorándose de esta manera que las imágenes acreditan la existencia de un error material manifiesto, al no percibirse la totalidad de las acciones descritas en el acta en relación con el futbolista del club recurrente, don Ignacio González Font.

Cuarto.- No debe olvidarse que la función de este Juez Disciplinario Único Suplente no es la de reprobar la decisión técnica adoptada por el árbitro sobre el terreno de juego, ejercicio éste que le resulta totalmente vedado al órgano disciplinario, sino la de concluir si, a la luz de la información y prueba disponible, el árbitro ha cometido un error material manifiesto, en los términos establecidos en la normativa anteriormente citada, al consignar en el acta los comportamientos que luego dan lugar a la imposición de las oportunas sanciones (artículo 141.2 del Código Disciplinario de la RFEF), cuestión que, como acabamos de explicar, no procede efectuar en el presente expediente.

En virtud de cuanto antecede, el Juez Disciplinario Único Suplente, **ACUERDA:**

Estimar las alegaciones presentadas por el CD Exposición, revocando la expulsión de su futbolista don Ignacio González Font, producida en el partido disputado el 28 de abril de 2024 contra el CD Albacete FS, correspondiente a la jornada número 27 de la División de Honor Juvenil de Fútbol Sala, debiendo retirarse la tarjeta roja impuesta y sus efectos disciplinarios.

CD Exposición

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- El club CD Exposición fundamenta sus alegaciones en los siguientes motivos:

- i) En primer lugar, inserta la redacción de la acción consignada en el acta acerca de la expulsión de su jugador don Ignacio González Font.
- ii) Sobre la acción en cuestión, el club indica que su jugador no zancadilleó al adversario, pues se trata de un choque entre dos jugadores en la disputa del balón, a la vez que resalta que la portería no se encontraba desguarnecida en el momento de los hechos pues había un jugador de su equipo defendiéndola, todo ello de acuerdo con la prueba videográfica aportada en su descargo.
- iii) Por lo expuesto, solicita la retirada de la tarjeta roja a su futbolista.

Segundo.- En cuanto a las alegaciones referidas a extremos contenidos en el acta del encuentro, cabe indicar que, es menester recordar, una vez más, que tal y como se establece en el Reglamento General de la Real Federación Española de Fútbol, “el/la árbitro es la autoridad deportiva única e inapelable, en el orden técnico, para dirigir los partidos” (artículo 260, párrafo 1) y entre sus obligaciones se encuentra la de “Amonestar o expulsar, según la importancia de la falta, a todo/a futbolista que observe conducta incorrecta o proceda de modo inconveniente y asimismo a entrenadores/as, auxiliares y demás personas reglamentariamente afectadas” (artículo 261, párrafo 2, apartado e); así como la de “redactar de forma fiel, concisa, clara, objetiva y completa, el acta del encuentro, así como los informes ampliatorios que estime oportunos, remitiendo, con la mayor urgencia y por el procedimiento más rápido, una y otros, a las entidades y organismos competentes” (artículo 261, párrafo 3, apartado b).

Establecida la función fundamental del árbitro como autoridad deportiva única e inapelable en el orden técnico para dirigir los partidos, tendremos que referirnos al valor probatorio de las actas, y en concreto al artículo 27.1 del Código Disciplinario de la Real Federación Española de Fútbol (RFEF) que dispone: “Las actas suscritas por los/as árbitros/as constituyen medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y normas deportivas”, añadiendo el apartado 3 de dicho artículo que “en la apreciación de las infracciones referentes a la disciplina deportiva, las decisiones del/de la



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO SUPLENTE ÚNICO DE FÚTBOL SALA ADOPTADOS EL 30-04-2024

árbitro/a sobre hechos relacionados con el juego son definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto" (artículo 27.3 CD RFEF).

Asentado lo anterior y en lo que se refiere al régimen disciplinario del fútbol sala, dicha presunción de veracidad se encuentra recogida en el artículo 141.2, encuadrado en el Título III, del Régimen Disciplinario del Fútbol Sala, respecto de las amonestaciones y expulsiones, en virtud del cual "las medidas disciplinarias adoptadas por el/la árbitro/a, podrán ser dejadas sin efecto por el órgano disciplinario, exclusivamente, en el supuesto de acreditarse la existencia de error material del/de la colegiado/a en la identificación del/de la autor/a, o en el supuesto de que el/la afectado/a se encontrara a distancia tal que resulte, objetivamente, imposible haber participado en la comisión del hecho imputado".

Por tanto, el esquema de razonamiento establecido por el Reglamento General y el Código Disciplinario es que el árbitro es la autoridad única e inapelable para dirigir el encuentro, que las actas extendidas por los árbitros son el mecanismo probatorio por excelencia destinado a acreditar la existencia de infracciones a las reglas y normas deportivas, que tales actas gozan de presunción de veracidad sobre los hechos o apreciaciones recogidas en el propio acta, y que el único cauce para destruir dicha presunción y en su caso las consecuencias disciplinarias derivadas de las decisiones arbitrales es a través del mecanismo del error material manifiesto.

Tercero.- Dicho cuanto antecede, este Juez Disciplinario Único Suplente, en el ejercicio de sus funciones, debe tener en cuenta en primer lugar la presunción de veracidad de las actas arbitrales, y analizar de modo riguroso toda alegación y prueba relativa a la existencia de un error material manifiesto, que ha sido definido claramente por el Tribunal Administrativo del Deporte (Resolución de 29 de septiembre de 2017, Expediente 302/2017), como un "error material manifiesto", en cuanto modalidad o subespecie del "error material", es decir que se trate, como ha señalado el Tribunal Constitucional, cuando se ha referido a este término en las leyes procesales (vid. Artículos 214.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y 267.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial), de un error claro o patente, independientemente de toda opinión, valoración, interpretación o calificación jurídica que pueda hacerse".

Para tomar una decisión sobre la existencia o no de un error material manifiesto por parte del árbitro es preciso acudir a las pruebas aportadas, siendo de especial valor en estos supuestos la videográfica (como la que aporta el alegante), la cual, está claramente admitida en la legislación española como medio probatorio (así, el art. 382 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil (LEC), al igual que lo reflejan múltiples resoluciones del TAD).

En el presente expediente consta que el club, junto a su escrito de alegaciones, ha acompañado una prueba videográfica que a su vez ha sido visionada en repetidas ocasiones, por lo que puede concluirse que las imágenes presentadas muestran una secuencia de acontecimientos en la que se aprecia la intervención del futbolista del CD Exposición, don Ignacio González Font, pudiendo observarse como este zancadillea a un adversario, evitando con su acción una manifiesta ocasión de gol.

En vista de la redacción de los hechos reflejada en el acta, se observa que el deportista fue expulsado por "zancadillear a un adversario, evitando con su acción una manifiesta ocasión de gol, estando la portería desguarnecida". Así, de acuerdo con la prueba videográfica aportada, resulta evidente que del relato arbitral tan sólo puede mantenerse como veraz el hecho descrito como "zancadillear a un adversario". A su vez, en cuanto al resto de la descripción ("evitando con su acción una manifiesta ocasión de gol, estando la portería desguarnecida") no se ajusta a lo acontecido, en la medida que, como señala el club recurrente en su escrito de recurso, la portería no estaba desguarnecida, pues había un jugador de su equipo defendiendo.

A partir de aquí, se trata de evaluar si el haber realizado una zancadilla a un rival constituiría circunstancia suficiente para ser merecedora de expulsión y reproche disciplinario al amparo del art. 145.2 j) del CD de la RFEF.

En una primera lectura de dicho precepto, cabría convenir que la literalidad de este es clara, al establecer: j) "Provocar por cualquier medio la interrupción de una jugada o lance de juego", y que, a tenor de esta, cualquier interrupción del juego podría ser susceptible de sanción con arreglo a la norma.

Así, se encuentra previsto, al margen de las instrucciones emanadas del CTA, en las Reglas de Juego del Fútbol Sala (2023/2024) adoptadas por la FIFA, que la sanción consistente en la expulsión se reserva exclusivamente para el caso de aquellas conductas que por su gravedad merezcan tal superior reproche. Por ello, a tenor de la Regla 12.3 del citado reglamento técnico, se deberá expulsar únicamente a la jugadora que cometa alguna de las siguientes infracciones:

- "impedir mediante una infracción por mano un gol o evitar una ocasión manifiesta de gol (excepto en el caso del guardameta dentro de su propia área) o desplazar o volcar la portería intencionadamente (de modo que impida que la pelota atraviese la línea de gol)



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO SUPLENTE ÚNICO DE FÚTBOL SALA ADOPTADOS EL 30-04-2024

- evitar un gol o una ocasión manifiesta de gol de un adversario que se dirige a la portería del infractor mediante una infracción sancionable con un tiro libre (excepto aquellas situaciones descritas más abajo) cuando el guardameta defensor no esté defendiendo su portería;
- juego brusco y grave (falta de extrema dureza);
- escupir o morder a alguien;
- conducta violenta.
- emplear lenguaje o actuar de modo ofensivo, insultante o humillante;
- recibir una segunda amonestación en el mismo partido”.

De este modo, puede concluirse que la zancadilla propinada por don Ignacio González Font carece de relevancia suficiente para que el deportista fuera expulsado ya que, conforme a la argumentación empleada por el club, puede observarse que la portería no se encontraba desguarnecida en el momento en el que se produce el lance del juego en cuestión. Y ello concuerda con el esfuerzo arbitral en su relato para justificar la singularidad de la acción, al advertir de la existencia de la circunstancia calificada consistente en evitar una ocasión de gol que justificaría la tarjeta roja del jugador sancionado.

Ello obliga, por tanto, a examinar si se produjo el error material a la vista de la prueba aportada, y hay que convenir con el club en que conforme a la prueba videográfica puede observarse que en el momento en el que se produce el lance del juego en cuestión, la portería estaba defendida por un jugador del CD Exposición. En consecuencia, cabe concluir que la prueba exhibe una secuencia de acontecimientos que contrasta con lo redactado por el colegiado, por lo que no concurren la totalidad de elementos necesarios para apreciar la existencia de una ocasión manifiesta de gol.

En consecuencia, cabe concluir que la prueba videográfica exhibe una secuencia de acontecimientos que permiten interpretar lo ocurrido de forma alternativa respecto a la narración consignada en el acta arbitral, valorándose de esta manera que las imágenes acreditan la existencia de un error material manifiesto, al no percibirse la totalidad de las acciones descritas en el acta en relación con el futbolista del club recurrente, don Ignacio González Font.

Cuarto.- No debe olvidarse que la función de este Juez Disciplinario Único Suplente no es la de reprobar la decisión técnica adoptada por el árbitro sobre el terreno de juego, ejercicio éste que le resulta totalmente vedado al órgano disciplinario, sino la de concluir si, a la luz de la información y prueba disponible, el árbitro ha cometido un error material manifiesto, en los términos establecidos en la normativa anteriormente citada, al consignar en el acta los comportamientos que luego dan lugar a la imposición de las oportunas sanciones (artículo 141.2 del Código Disciplinario de la RFEF), cuestión que, como acabamos de explicar, no procede efectuar en el presente expediente.

En virtud de cuanto antecede, el Juez Disciplinario Único Suplente, **ACUERDA:**

Estimar las alegaciones presentadas por el CD Exposición, revocando la expulsión de su futbolista don Ignacio González Font, producida en el partido disputado el 28 de abril de 2024 contra el CD Albacete FS, correspondiente a la jornada número 27 de la División de Honor Juvenil de Fútbol Sala, debiendo retirarse la tarjeta roja impuesta y sus efectos disciplinarios.



Real Federación Española de Fútbol

**COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL
JUEZ DISCIPLINARIO SUPLENTE ÚNICO DE FÚTBOL SALA ADOPTADOS EL 30-04-2024**

**División de Honor Juvenil Fútbol Sala - Grupo 8
Temporada: 2023-2024
JORNADA:28 (27-04-2024)**

I JUGADORES

1.- SUSPENSIÓN

Donate Cejas, Antonio (C.D.Charcay)

1 partido de suspensión por provocar la interrupción de una jugada
(Artículo: 145-2j)